



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3581/2013
La Paz, 26 de noviembre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Satélite GNV S.R.L. (Estación) cursantes de fs. 29 a 32 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 1742/2013 de 22 de julio de 2013 (RA 1742/2013), cursante de fs. 16 a 18 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 14 de octubre de 2011 realizó el control de verificación volumétrica en la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejadas en el "Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de GNV PVV GNV N° 00993" (Protocolo), cursante a fs. 1 de obrados, firmado por el funcionario de la ANH y el funcionario de la Estación. En mérito a dicho Protocolo, el Informe ODEC 0688/2011 INF de 19 de octubre de 2011, concluyó que la Estación en las mangueras 6, 7 y 12 se encontraba expendiendo volúmenes de GNV menores a lo permitido, de acuerdo a la tolerancia de error establecida en el numeral 2.9 del anexo 5 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (Reglamento). Adicionalmente se verifico que los precintos de las cuatro mangueras se encontraban rotos incumpliendo el punto 19.5.3.1 inciso a) y b) del Anexo 7 del citado Reglamento.

Que en mérito al Protocolo y el citado Informe Técnico la ANH mediante Auto de 26 de octubre de 2011, cursante de fs. 11 a 14 de obrados, dispuso:

"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Estación de Servicio de GNV "Satélite GNV S.R.L.", (...) por ser presunta responsable de violar los precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de volúmenes, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso c) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004."

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1742/2013 la ANH resolvió lo siguiente:

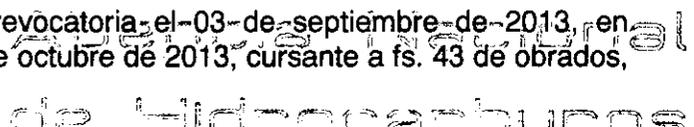
"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de cargo 26 de octubre de 2011, contra la Estación de Servicio de GNV "SATELITE GNV S.R.L." por ser responsable de VIOLACION DE LOS PRECINTOS DE SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS AUTOMATICOS DE CONTROL DE VOLUMENES, previsto y sancionado por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004. (...) TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio GNV "SATELITE GNV S.R.L." una sanción pecuniaria de Bs. 35.806,40..."

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria el 03 de septiembre de 2013, en consecuencia mediante proveído de 08 de octubre de 2013, cursante a fs. 43 de obrados,


Abogado Alberto Sandoval
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Mónica Ayo Caso
CONSUELTORA ABOGADA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



La ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuenta hubiere lugar en derecho y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 04 de noviembre de 2013, cursante a fs. 45 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Estación en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La Estación considera que la ANH al emitir la RA 1742/2013 viola garantías constitucionales y principios del procedimiento administrativo, en tanto se le ha colocado en situación de indefensión puesto que *"mediante memorial presentado a la ANH en la ciudad de La Paz con código de barras 887978, señalé expresamente como domicilio procesal el ubicado en la calle Potosí No. 876, Edificio Chain, Piso 2 Of. 3 de la ciudad de la Paz lugar donde la ANH tenía la obligación de notificar la Resolución Administrativa ANH No. 1742/2013"*, asimismo la Estación considera atentatorio a sus derechos el hecho de haber desconocido su petición expresa de apertura de término probatorio contenida en el citado memorial.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

De acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 1630/2013) constituye un acto perfecto,

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ... e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

Los vicios del acto administrativo son los defectos con que este aparece en el mundo del derecho, y que de acuerdo al orden jurídico vigente afectan la perfección del acto, sea en su validez o eficiencia.

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 30 inciso d) de la Ley N° 2341 que dispone: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, párrafo I del Reglamento a la Ley 2341 para el SIRESE (Reglamento) aprobado con D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 1742/2013, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a lo sostenido en el memorial presentado por la Estación el 10 de mayo de 2011 cursante de fs.21 a 25 de obrados, en el cual la Estación en el Otrosí 2 señala expresamente domicilio procesal y en el Otrosí 5 solicita el plazo máximo de acuerdo al artículo 78 del reglamento aprobado con D.S. N° 27172.

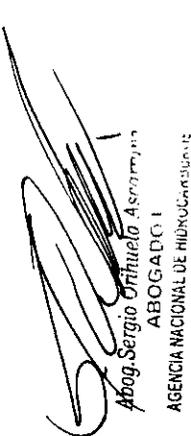
Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 1742/2013 al no haber tomado en cuenta ni haberse pronunciado de manera expresa sobre lo solicitado y expresado a través del referido memorial de 10 de mayo de 2011, ello conlleva a que la mencionada RA 1742/2013 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento y causa (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse la defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso, este derecho podría verse menoscabado, lo que constituye una violación al derecho y garantía reconocidos por la Constitución Política del Estado y además al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno de la actividad administrativa a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la ANH se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 1742/2013 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.



Abog. Sergio Ortíz
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Mónica Ayo
CONSULTORA ABOGADA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

